

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2018-251-00JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS** y como demandado **EWIS YERSON CARABALLO PACHECO** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS mediante apoderado presentó demanda en contra de **EWIS YERSON CARABALLO PACHECO**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que el señor **EWIS YERSON CARABALLO PACHECO** hizo uso de un crédito por valor \$11.300.000 desembolsado el día 30 de julio de 2010 y como garantía de la obligación suscribió a favor de **CREDIPROGRESO** un título valor pagare Nro. 54030000000101 el día 30 de agosto de 2010, pactándose cuotas mensuales de \$383.771 para los 30 días de cada mes, siendo la primera el 30 de agosto de 2010.

Que **CREDIPROGRESO** endosa en propiedad a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS**.

Que el demandado queda en mora desde el 30 de marzo de 2012 con un saldo de \$9.3030.179 y que desde la fecha no ha sido cancelada ninguna cuota del crédito, razón por la cual **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS** declara vencidos la totalidad de los plazos de la obligación y hace exigible el título valor a partir del 30 de enero de 2016.

Que la obligación es clara, expresa y exigible, por lo que se debe cancelar el saldo de capital y los intereses correspondientes.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 30 de abril de 2018 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 09 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS** en contra de **EWIS YERSON CARABALLO PACHECO** por la suma

de \$9.30317917 por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución más los intereses moratorios sobre el valor antes indicado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha indicadas en el auto en que se libró el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

2.2. Notificada la demandada personalmente por medio de curador ad-litem el 5 de diciembre de 2019 quien planteó en término excepciones de mérito.

2.3. El 6 de febrero de 2020 el Juzgado fijó fecha para el día 30 de 2020 a las 2:30 P.m. para llevar a cabo la audiencia dispuesta por el Código General del Proceso en sus artículos 372 y 373.

2.4. Que por disposiciones de la emergencia sanitaria se suspendieron los términos y posteriormente se fijó como fecha para el 17 de septiembre de 2020 para llevar a cabo la diligencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de Curador ad-litem planto excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 “PRESCRIPCION”

La apoderada sustenta esta excepción en el sentido que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir de su vencimiento, que, de conformidad con el demandante, la obligación se hizo exigible el 30 de marzo de 2012 y que, de acuerdo con lo señalado en el pagaré, el acreedor o quien represente sus derechos queda autorizado para decretar vencido el plazo y exigir totalmente el pago de la obligación, que desde el 30 de marzo de 2012 teniendo hasta el 30 de marzo de 2015 para ejercer la presente acción siendo presentada hasta el 3 de mayo de 2018, siendo extemporánea la presente acción.

El apoderado de la parte demandante nada adujo al respecto pese que se le corrió traslado de la misma.

El artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, “... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”, de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

El mismo ordenamiento en el artículo 789 establece que “... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de día del vencimiento.”

Observa el despacho que la fecha final de vencimiento del título valor era el 30 de enero de 2016 que la demandante exige la totalidad de la obligación adeudada en esa fecha, es decir que tenía hasta el 30 de enero de 2019 para hacer valer su derecho, que la demanda fue presentada a este despacho judicial el 30 de abril de 2018 dentro de los 3 años que refiere el art. 784 del C.Co.

Ahora bien, el mandamiento de pago que acogió los pedimentos, se notificó al ejecutante por estado el 10 de mayo de 2018 y la fecha de la notificación de dicha providencia al demandado por medio de Curador ad-litem ocurrió el 5 de diciembre de 2019- cuando había transcurrido más de un año de vencido el término. Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia tal fenómeno hace presencia es este caso, y con ello se ve prosperidad para la excepción.

Así las cosas, se pondrá fin al proceso, se levantarán las cautelas en caso de que se hayan practicado, se condenará a la ejecutante a pagar las costas del proceso que se hayan causado y por último se ordenara que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito “**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**”, que presento el demandado **EWIS YERSON CARABALLO PACHECO** representada por Curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo singular 2018-251, en el que actúa como demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS** y como demandado **EWIS YERSON CARABALLO PACHECO**

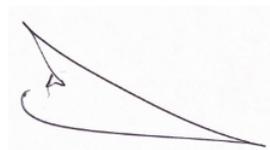
TERCERO: Levantar las medidas decretadas y ordenadas. Oficiar.

CUARTO: Condenar al ejecutante a cancelar las costas del proceso. Liquidar.

QUINTO: Fíjese la suma de \$930.000.00 como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante.

SEXTO: En firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA

Juez

CONSTANCIA

La anterior providencia se fija en estados hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) siendo las ocho de la mañana (8 A.M.) para notificar a las partes.



Secretaria

